

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 114
Rad. 76-**275-40-89**-001-**2023-00251-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **NUEVA E.P.S. S.A.**, contra la **sentencia N° 080 del 18 de septiembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ALICIA CAICEDO HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.306.837**, en calidad de agente oficiosa de su progenitor **PEDRO VICENTE CAICEDO RECALDE**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 2.608.747**, a través de apoderado, **contra la NUEVA E.P.S. S.A.** Asunto al cual fueron vinculadas la **IPS SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.**, **IPS INTEGRAL SANTAMARÍA S.A.S. HOME CARE DE LA NUEVA EPS.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La agente oficiosa solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** a su representado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 3 de la actuación de primera instancia el apoderado de la parte accionante manifestó, que el señor **PEDRO VICENTE CAICEDO RECALDE**, cuenta con **91** años de

¹ Ítem 012 Expediente Digital

edad, presenta secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares de las no especificadas, hipertensión esencial (primaria), demencia no especificada, incontinencia urinaria no especificada, problemas relacionados con movilidad reducida, enfermedad de Alzheimer no especificada, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, dermatitis atópica, no especificada, y xerosis del cutis, además no puede caminar.

Indica que, solo cuenta con su hija, quien es la encargada de cuidarlo, pero no se encuentra en las condiciones para atenderlo debido a su estado de salud. Informa que el único ingreso que tiene es su pensión, y su hija no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de cuidado a su padre. Que el paciente recibe por parte de la IPS Salud en Casa Médicos S.A.S., servicios asistenciales domiciliarios, los cuales procede a describir.

Sostiene que, el **10/02/2023**, en atención de visita médica, su médico en el acápite del plan de manejo ambulatorio refiere que necesita de una silla de ruedas estándar y plegable para la movilización del paciente, dicha recomendación se insistió en visita médica realizada el **09/06/2023**, considerando la movilidad reducida y la necesidad para el manejo de sus diagnósticos médicos, los servicios e insumos silla de ruedas, como el servicio de enfermera y/o cuidador en casa los cuales fueron solicitados por la accionante en representación de su padre, pero la EPS los negó.

Concluye expresando que, la trabajadora social en consulta del **10/08/2023**, informa que el señor Pedro Vicente Caicedo Recalde, debe permanecer en un ambiente con todos los protocolos de seguridad y cuidador primario permanente para la realización de sus actividades.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales del señor **Pedro Vicente Caicedo Recalde**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la Nueva EPS, asigne el servicio de cuidador (asistente de enfermería en casa) durante las 24 horas del día, silla de ruedas estándar y plegable y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la IPS SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S., quien manifestó que, como IPS al servicio de la Nueva EPS, ha brindado el acompañamiento oportuno y profesional al accionante, quien ha sido atendido en su domicilio con todo el profesionalismo necesario

para satisfacer sus necesidades, tal como se evidencia en la evolución medica aportada y visita de trabajo social, la cual adjunta a su escrito, por eso solicita su desvinculación.

A ítem 010 del expediente electrónico, primera instancia, se encuentra la contestación dada por la NUEVA EPS. Así manifestó que, se están realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio en la red de la NUEVA EPS para garantizar la prestación del servicio requerido por el afiliado de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la normatividad vigente, por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación.

Indica que, la silla de ruedas no se encuentra financiada con los recursos de la unidad de pago por capitación definidos en la resolución 2292 del 2021, deben ser asumidos en su totalidad por los afiliados y no por el sistema de seguridad social en salud.

Dice que, el servicio de enfermería y cuidador son diferentes, el primero, que se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, hace acompañamiento para el suministro de medicamentos y prestación de servicios de salud, el segundo no lo está, por eso no es posible ordenarle eso a la EPS, ya que es responsabilidad exclusiva de la familia, pues se trata de un servicio de movilización del paciente, aseo, alimentación entre otros.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, pidió negar el servicio de cuidador, puesto que es un servicio que está bajo la responsabilidad de la familia y son miembros quienes deben brindar apoyo en las actividades de la vida cotidiana del agenciado. Pidió negar el suministro de la silla de ruedas, porque corresponde a servicios no financiados por la Unidad de Pago por Capitación, y denegar la solicitud del tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca (ítem 12 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la NUEVA EPS: **A.** Realice las gestiones tendientes a ordenar todos los aspectos relacionados con el cuidador en casa por 12 horas diarias, del accionante, teniendo en cuenta todas y

cada una de los informes dados por la trabajadora social y médicos de la IPS que han venido tratando las patologías del paciente afectado, tal y como se han descrito en la historia clínica del paciente. **B.** Para que, en el término de 15 días, realice las gestiones de autorización y entrega la silla de ruedas "Silla de ruedas estándar y plegable al paciente lo requiere como prioritario para su movilización.", así como las gestiones tendientes a adelantar el procedimiento de recobro ante la Adres. **C.** Todas las gestiones ordenadas en los literales anteriores, deben ser informadas a ese Despacho dentro de los términos concedidos, so pena de incurrir en desacato.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **NUEVA EPS**, presentó escrito de impugnación solicitando se revoque el numeral segundo de la sentencia de tutela en lo referente a la orden dada, respecto a **la cobertura de servicio de cuidador domiciliario, servicio de silla de ruedas** en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad con el sistema de salud y por ser de responsabilidad de la familia, y por ser un servicio no financiado por la Unidad de Pago por Capitación, no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **PEDRO VICENTE CAICEDO RECALDE**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **NUEVA EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentra legitimada la entidad vinculada: **IPS INTEGRAL SANTAMARÍA S.A.S. Y HOME CARE DE LA NUEVA EPS**, acorde a sus funciones.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte la **IPS SALUD EN CASA MÉDICOS S.A.S.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la NUEVA EPS, según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando los procedimientos y tratamientos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1 y 3 3ª numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **PEDRO VICENTE CAICEDO RECALDE**⁷, con **91 años de edad, diagnósticos I698 secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, I10X hipertensión esencial (primaria), F03x demencia no especificada, R32X incontinencia urinaria no especificada, L853 xerosis del cutis** es sujeto de especial protección constitucional.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 003, folio 14 expediente 1ª Instancia así lo reporta

Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, hipertensión esencial (primaria), demencia no especificada, incontinencia urinaria no especificada, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

En lo demás se debe anotar que no se comparte la decisión proferida, referente a que no se concedió la atención integral, dadas sus condiciones de salud, y de acuerdo al informe secretarial ítem 06, del cuaderno de segunda instancia se supo que la parte accionante manifestó que hasta la fecha no le han autorizado el cuidador en casa, ni le han hecho entrega de la silla de ruedas, tal como fue ordenado en el fallo de tutela, además indicó que es la primera tutela que colocan en favor del agenciado, por eso en este orden se debe modificar la decisión en lo referente a la atención integral.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negritas del juzgado).

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, hipertensión esencial (primaria), demencia no especificada, incontinencia urinaria no especificada, quien por tanto está siendo sometida a medicina general, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Amparo que en el presente asunto resulta además procedente si se tiene en cuenta la historia clínica del paciente PEDRO VICENTE CAICEDO RECALDE (vista a ítem 8, 1 a 3), hombre de 91 años de edad con antecedentes de HTA, ACV ISQUEMICO HACE 6 AÑOS, CON SECUELAS MOTORAS COMO HEMIPLEJIA IZQUIERDA Y DISARTRIA CON RECUPERACIÓN PARCIAL, DEMENCIA VASCULAR, TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN, EC2A, lo cual permite pensar que requiere cuidado y apoyo de un nivel superior al que puede darle un cuidador, piénsese por ejemplo que tiene trastorno de deglución.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 080 del 18 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **PEDRO VICENTE CAICEDO RECALDE,** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 2.608.747,** a través de apoderado, **contra** la entidad promotora de salud **NUEVA EPS.**

SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia N° 080 del 18 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,** en el sentido de conceder el amparo integral al señor **PEDRO VICENTE CAICEDO RECALDE,** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 2.608.747,** de modo que la entidad promotora de salud **NUEVA EPS, debe en adelante** brindarle toda la atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, por razón de los **diagnóstico secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares y de las no especificadas, hipertensión esencial (primaria), demencia no especificada, incontinencia urinaria no especificada,** referida en sus anexos clínicos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc248e258d68afbache80d1f161dcf6035bb0b22713eb980589e2b2f8a7287**

Documento generado en 17/10/2023 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>